

República de Colombia



**Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal**

Correo despacho: jprmpalutica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Utica, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	2021-00061
Proceso:	Ejecutivo
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Ejecutados:	JORGE OSWALDO GARCIA MAHECHA SANDRA PATRICIA ORTIZ CARLOS VELASQUEZ

OBJETO A DECIDIR

Procede este despacho a emitir el pronunciamiento de continuar con la ejecución en la presente acción ejecutiva.

HECHOS

JORGE OSWALDO GARCIA MAHECHA suscribió pagaré 4866470211912795¹ el 10 de junio de 2017, suscribió con CARLOS VELASQUEZ el pagaré N° 031766100004695² el 7 de septiembre de 2019 y con SANDRA PATRICIA ORTIZ suscribió pagaré N° 031766100004061³ el 10 de junio de 2017, a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instrumentos que respaldan la obligación contraída con la parte actora, acreencias que se encuentran vencidas desde el 21 de abril de 2020, 24 de septiembre de 2020 y 7 de enero de 2021, estando legitimada la actora para exigir el pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

¹ Obligación N° 4866470211912795

² Obligación N° 725031760107263

³ Obligación N° 725031760095004

Al reunir la demanda los requisitos formales mediante auto de fecha 1 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago, notificado a los deudores mediante aviso⁴, guardando silencio frente a las pretensiones de la parte actora.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, dada la naturaleza del proceso, el lugar de domicilio, de cumplimiento de la obligación y la cuantía del asunto, es este despacho judicial competente para tramitar y conocer del mismo, con fundamento en los artículos 17, 25 y 28 -1, 3 del C.G.P.

Por otra parte, se avizora que la notificación se surtió en debida forma, al no existir oposición por parte de los ejecutados frente a las pretensiones del ejecutante; una vez verificado que los instrumentos aportados como base de la presente acción contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada cantidad liquida de dinero que constituyen plena prueba en contra de los ejecutados, de acuerdo con lo prescrito en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que indica textualmente: <<Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado>>, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Así mismo, se dispondrá la práctica de la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 de la norma procesal, en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1999; se condenará en costas a la parte ejecutada (en virtud de lo suscrito en el artículo 365 de la norma adjetiva), la cual, deberá liquidarse por intermedio de la secretaría del despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 ibídem.

Fijándose como agencias en derecho la suma de COP 578.645 que corresponden al 5% del valor del pago ordenado.

⁴ Entregado el 25 de octubre de 2021, venciendo el traslado el 12 de noviembre del año 2021, obra en OneDrive expediente – proceso ejecutivo – radicado 2021-00061 IE en el N° de orden 9 páginas del 79 al 115.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulica – Cundinamarca.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidese por secretaría.

CUARTO: Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$578.645, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse y secuestrarse en este asunto.

NOTIFÍQUESE

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA LETICIA CÁCERES ESCORCIA
Jueza

Firmado Por:

Claudia Leticia Caceres Escorcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Utica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e1e8db7b3a820111c2043f0afada652fff0ca7f0b87d2a0a57b647b20070d04

Documento generado en 24/11/2021 03:42:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>